



Constancia Secretarial. (22/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2022 00017 00

Mocoia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 2 de marzo de 2022 y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita; no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota en el escrito corrector que no se ha aportado el registro civil de nacimiento de la parte pasiva de la litis, habida cuenta que se desconoce el lugar en el que se encuentra registrado el nacimiento del señor MANUEL CUASPUD ARTEAGA; por lo tanto, requiere que el juzgado ordene a la parte demandada para que aporte el documento anexo al escrito de contestación de la acción promovida, al unísono, invoca como fundamento una providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. que resolvió un caso similar revocar el rechazo de la demanda por no aportar el documento requerido y en su lugar ordenó la admisión de la misma.

Al respecto, esta judicatura no tiene de recibo la prevención de que no se tiene certeza del lugar en que se encuentra registrado el nacimiento del señor MANUEL CUASPUD ARTEAGA, toda vez que ello puede ser consultado a través del portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del siguiente enlace: <https://consultasrc.registraduria.gov.co:28080/ProyectoSCCRC/>, con datos obrantes en los anexos de la demanda, pues únicamente se requiere el nombre completo de la persona, el sexo y la fecha de nacimiento, los cuales están consignados en la copia de la cédula de ciudadanía aportada que se encuentra en el Archivo 07 del expediente digital.

Por su parte, dado que el comparecer al trámite judicial es potestativo de cada persona, se establece que no se tiene certeza que, en efecto, el señor MANUEL CUASPUD ARTEAGA tenga plena intención de contestar la demanda y acudir al



trámite de este proceso; por lo tanto, se torna incierto el aporte del documento requerido en la providencia antecedente, con lo cual, dar inicio a un trámite sin los requisitos legales señalados para tal efecto, a juicio de esta judicatura no es procedente.

2.- Por otro lado, revisadas las pretensiones de la demanda, el togado confunde pretensiones declarativas y de liquidación en asuntos totalmente disímiles, pues la solicitud de liquidación de bienes de la pretensión segunda es de un proceso liquidatorio y no de un declarativo como es la declaración de existencia de unión marital de hecho. En consecuencia, las pretensiones del escrito genitor no cumplen con las directrices de los artículos 82.4 y 90.3 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **a55cf2cddf048f4d94e724a3e5f2d9bb8b07d4c701db4380f8c8c0cd4a9264e0**

Documento generado en 22/03/2022 09:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>